

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 64**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 15 DE JUNIO DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes quince de junio de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y tres ordinaria, celebrada el jueves once de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes quince de junio de dos mil quince:

**I. 5/2015**

Acción de inconstitucionalidad 5/2015, promovida por el Partido Humanista, demandando la invalidez del artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil catorce, mediante Decreto 314. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 5/2015. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado mediante Decreto número 314, en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil catorce, determinación que surtirá efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Hidalgo. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del asunto y propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero,

segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando sexto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar fundados los argumentos de la accionante porque el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, el cual establece el régimen relativo a las elecciones locales, para lo cual dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece bases precisas respecto de cómo calcular el monto del financiamiento público para actividades de los partidos políticos nacionales y locales. En ese tenor, el artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo no establece una fórmula para cuantificar el financiamiento público anual de los partidos políticos ni prevé el procedimiento para la distribución de esos recursos,

ya que únicamente desarrolla un catálogo en el que se precisan diversos porcentajes para calcular el monto del financiamiento que se debe otorgar tanto a partidos nacionales como locales, que van desde el haber obtenido el 1% y hasta un 35% o más de la votación en la última elección ordinaria, otorgando, en su caso, un determinado número de salarios mínimos; asimismo, no atiende a la base relativa a que en el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo local, a cada partido político se le otorgue un monto equivalente al 50% del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y, cuando sólo se renueve el Congreso, se les otorgue un monto equivalente al 30% para gastos de campaña.

Se estima también que el precepto impugnado incumple con la estipulación relativa a que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que, habiendo conservado el registro legal, no cuenten con representación alguna en el Congreso local (por lo que ve a los partidos locales), tendrán derecho a que se les otorgue el financiamiento público de 2% a cada partido que en total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, máxime que los porcentajes establecidos en los incisos a) y o) de la fracción I de dicho artículo 30 son contrarios a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley General citada. Consecuentemente, se propone

declarar la invalidez del artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Recordó que este Tribunal Pleno analizó un tema similar al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, el cual proponía que los Estados no podían regular el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos, lo cual se desestimó al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos. Preciso que el presente proyecto sostiene que los Estados sí tienen atribuciones para regular el tema, pero señala que las disposiciones locales no son acordes a la Ley General ni a la Constitución.

Puntualizó que en la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas se analizó un tema distinto al del asunto presente, pues la norma impugnada se tildaba de inconstitucional al haber modificado las reglas para la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, indicando que la nueva fórmula de asignación era un retroceso respecto de la posibilidad del promovente de contar con financiamiento público con respecto del que se le otorgaba por virtud de los artículos anteriores a la reforma respectiva.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 42/2014, 55/2014, 61/2014 y 71/2014 se discutieron temas semejantes con una votación dividida. Se pronunció en favor del proyecto por razones distintas, puesto que la Ley

General no puede aplicar por habilitación abierta de la Constitución, siendo que no existe un contenido material determinable de manera absoluta por el legislador ordinario si no hay una delegación expresa por los artículos 41 y 116 constitucionales; por tanto, el artículo 50 de la Ley General no resultaría aplicable a los partidos políticos locales, por lo que habría libertad de configuración para el legislador local.

Consideró que el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional y las leyes generales únicamente establecen bases, como se determinó en los precedentes, dejando a los Estados un amplio margen regulatorio para el financiamiento de los partidos que les permita alcanzar los objetivos del artículo 41 constitucional, esto es, ser entidades de interés público que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con sus programas, principios e ideas. En ese orden de ideas, estimó que el artículo impugnado violenta la base del artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, en el cual se establece la equidad para la recepción del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, lo cual debe desembocar en un monto fijo, no dependiente del porcentaje de votos obtenidos. Observó que los partidos políticos deben tener un financiamiento mixto, es decir, uno fijo con base en un porcentaje predeterminado para poder cumplir con sus fines constitucionales, y uno variable que les servirá para contender en las campañas electorales; aclaró que no se

pronunciaría respecto de cantidades algunas para este último efecto. Lo anterior es así pues, de lo contrario, en términos de lo indicado por el precepto en combate, se propiciaría un financiamiento variable, lo que desconoce la naturaleza que el artículo 41 constitucional le reconoce a los partidos políticos. Anunció que formulará un voto concurrente para explicar estos aspectos.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que la Ley General de Partidos Políticos no limita la facultad de los Congresos estatales de manera absoluta para legislar en la materia, lo que no significa que no se tengan que ceñir a los principios aplicables, esto es, a las disposiciones del artículo 41 constitucional, que son aplicables indistintamente a los partidos políticos federales, locales o nacionales, en su caso. Estimó que el problema consiste en que el diseño de la ley estatal no se compecede directamente con el artículo 116 constitucional. Concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que sobre la base del artículo 116 constitucional se debe construir una división equitativa para el financiamiento de los partidos políticos en dos bloques: para sus actividades ordinarias y para las campañas, siendo que estos principios no se respetan por la ley local, además de que los porcentajes que establece no concuerdan con el 3% para partidos políticos estatales expresamente señalado por el artículo 116 constitucional. Finalmente, se expresó en favor del sentido del proyecto pero separándose de las consideraciones.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas coincidió con los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas, por las razones aportadas, por lo que votará con el sentido del proyecto pero por diferentes consideraciones.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó en favor del proyecto por lo que ve al artículo 30, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no así de su diversa fracción II. Indicó que el artículo impugnado establece en su fracción I el financiamiento por actividades ordinarias permanentes a través de un sistema complejo de reparto representado por rangos porcentuales que pretenden un sistema de proporcionalidad; sin embargo, no observa el capítulo de actividades ordinarias permanentes de la Constitución, el cual establece un porcentaje a repartirse igualitariamente, lo cual ya supone una disfuncionalidad de la disposición local. Manifestó duda respecto si la mecánica de la fracción II, inciso e), del artículo impugnado obedezca o no a la normativa constitucional ya que, tomando en cuenta que el partido accionante no tiene antecedentes de participación, la norma prevé que en ese supuesto el partido tendrá acceso a la prerrogativa por actividad electoral en un monto que no podrá exceder de seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó haber votado por la competencia de los Estados en los precedentes. Se manifestó en favor del proyecto y adelantó

un voto concurrente al estimar que hay una violación directa a la Constitución.

El señor Ministro Franco González Salas, respecto de la intervención del señor Ministro Pérez Dayán, consideró que el sistema está basado en proporcionalidad en ambos casos y que la Constitución prevé la equidad en los dos bloques, aclarando que proporcionalidad y equidad no son iguales, esto es, la equidad trata de limitar las grandes diferencias existentes con la pura proporcionalidad pues, si dependiera del voto, los partidos pequeños no tendrían muchas posibilidades ante los partidos grandes. Ante ello, se inclinó por la invalidez de las dos fracciones del artículo impugnado.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, respecto de la fracción I del artículo en combate, la Constitución prevé un 30% a repartir igualitariamente, sin distinción de antecedente de participación, y que el 70% restante, como indica la diversa fracción II, está supeditado al apoyo electoral ciudadano, en la inteligencia de que tendrá mayor financiamiento para las siguientes campañas el partido que más votos haya obtenido, el cual no podrá exceder de seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado. Con esto, concluyó que el tratamiento es diferenciado entre la fracción I y la II.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó con el sentido y argumentos del proyecto, los cuales se ajustan a lo votado en precedentes, en el sentido de que hay

un mandato expreso en el artículo 116, fracción IV, constitucional de que las leyes electorales estatales deben ajustarse a las bases de la Constitución y las leyes generales en la materia, siendo que el precepto impugnado, en ninguna de sus fracciones, se ajusta a la Ley General de Partidos Políticos.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sentido del proyecto, apartándose de sus consideraciones en términos de lo expresado por los señores Ministros Franco González Salas y Cossío Díaz, pues el artículo 30, fracción I, incisos a) y o) del ordenamiento impugnado son claramente contrarios al artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, constitucional. Respecto de la diversa fracción II combatida, indicó que existe cierto margen de facultad configurativa a los Estados, aunque en el caso no se establece un parámetro de distribución equitativa del financiamiento, pues no se prevé un monto fijo y otro variable.

El señor Ministro Silva Meza se expresó de acuerdo con el proyecto y se apartó de algunas particularidades, que no requieren de voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales compartió el proyecto y las consideraciones en sus términos, pues se vinculan a la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, en la cual fue ponente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo externó preocupación por el engrose y los argumentos que sustentarán la invalidez. Recapituló que el proyecto, ante la falta de votación calificada por la incompetencia de las Legislaturas locales para regular el financiamiento público de los partidos políticos, propone determinar que sí la tienen pero que, en el caso, no se observaron los lineamientos, principios y elementos que establece la Constitución y las leyes generales. Ante ello, recordó que los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas y Medina Mora I. se pronunciaron por el contraste directo con el texto constitucional y algunos de sus principios, mientras que el resto de los señores Ministros se expresaron además por el contraste de las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos. Adelantó que la postura del proyecto podría obtener una mayoría calificada con la formulación de votos concurrentes. Consultó al señor Ministro Pérez Dayán sobre su posición respecto de la fracción II impugnada.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena retiró su voto concurrente en calidad de mayor abundamiento, pues esencialmente está de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán recalcó que la fracción I no se apega al artículo 41 constitucional, que prevé la repartición igualitaria del 30%. Observó que, de invalidarse la fracción I, la II quedaría sin sustento, pues refiere a la primera. Aclaró que, de mantener el proyecto los mismos

argumentos para invalidar las dos fracciones, no estaría de acuerdo, puesto que existe un tratamiento diferenciado entre ellas, es decir, la I no tiene que ver con el tema de igualdad.

El señor Ministro Cossío Díaz, respecto de lo planteado por el señor Ministro Pérez Dayán, consideró que se trata de una invalidez por extensión de efectos, dado que este sistema quedaría sin un porcentaje fijo que permita a los partidos políticos hacer frente a sus gastos ordinarios, independientemente de los porcentajes por votación. Preciso que el sentido de su voto responde a una preocupación de establecer un precedente en el sentido de que las leyes generales son elementos de configuración del orden constitucional o su parámetro de regulación; por eso, se reiteró en favor de la invalidez de ambas fracciones, pero no compartió las consideraciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales adelantó que se alcanzaría una mayoría suficiente para la invalidez, pero no para que las razones constituyan un precedente obligatorio del Tribunal Pleno.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo sugirió que se votara el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por diferentes consideraciones, Franco González Salas

por diferentes consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. por diferentes consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas por diferentes consideraciones, Pérez Dayán con la invalidez de la fracción II en vía de consecuencia y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 5/2015. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado mediante Decreto número 314, en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil catorce, determinación que surtirá efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Hidalgo. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I.,

Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**II. 1/2014**

Incidente de incumplimiento de sentencia 1/2014 derivado de la controversia constitucional 37/2012, promovida por el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente el presente incidente de incumplimiento de sentencia. SEGUNDO. Se declara existente el incumplimiento a la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil catorce en la controversia constitucional 37/2012. TERCERO. La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca deberá seguir informando a este Alto Tribunal del avance en las auditorías señaladas en la controversia constitucional 37/2012. CUARTO. Se determina la responsabilidad constitucional de \*\*\*\*\* , quien funge como Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de \*\*\*\*\* , quien se desempeña como Auditor Superior de la Federación en términos de lo indicado en el presente fallo. QUINTO. Se impone la condena de separación definitiva del cargo de Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a \*\*\*\*\* , y a \*\*\*\*\* del cargo de Auditor Superior de la Federación, en*

*términos de los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República. SEXTO. Se ordena la consignación directa de \*\*\*\*\* ante el Juez de Distrito del Décimo Tercer Circuito en Materia Penal en el Estado de Oaxaca, y de \*\*\*\*\* ante Juez de Distrito del Primer Circuito en Materia Penal, en turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en términos de lo indicado en el considerando segundo de esta ejecutoria. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Asimismo, informó que, mediante oficio recibido por este Alto Tribunal el once de junio del año en curso, el Auditor Superior de la Federación manifestó que el dieciocho de agosto de dos mil catorce programó auditorías a las aportaciones federales asignadas al municipio en comento para el ejercicio de dos mil trece y que, derivado de lo anterior, inició extraordinariamente las citadas auditorías, lo que se acredita con el informe de resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública dos mil trece entregado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el dieciocho de febrero de dos mil quince, el cual contiene lo arrojado por las auditorías ordenadas en la ejecutoria de diecinueve de febrero de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte.

Sin perjuicio de lo anterior, reiteró que, en cuanto al desahogo del requerimiento de once de agosto de dos mil catorce, indicó que la fiscalización se limita por el principio de anualidad, por lo que se encuentra legalmente impedida para fiscalizar respecto del ejercicio fiscal de dos mil doce.

Por otra parte, hizo del conocimiento del Tribunal Pleno que, mediante oficio recibido el doce de junio del año en curso, el titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca informó sobre las diversas gestiones para revisar y fiscalizar los recursos federales entregados al ayuntamiento en comento, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil doce y dos mil trece.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea solicitó retirar el asunto para revisar las constancias de las que dio cuenta el secretario general de acuerdos para, en su oportunidad, presentar nuevamente el proyecto con el análisis respectivo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó retirar el asunto de la lista.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con treinta minutos y reanudó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

### III. 3/2014

Acción de inconstitucionalidad 3/2014, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial local de veintinueve de noviembre de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, contenido en el Decreto publicado el veintinueve de noviembre de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutivos. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del asunto y propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los apartados procesales del proyecto. En cuanto al fondo del asunto, precisó que el punto jurídico a dilucidar radica en determinar: 1) si el artículo impugnado trasgrede el principio de seguridad jurídica, 2) si el hecho de que sea honorífico el cargo de Agente Subalterno del Ministerio Público resulta contrario a los preceptos 5 y 127 constitucionales, y 3) si conforme al principio de profesionalismo tutelado en el artículo 21 constitucional, es

adecuado que, para acceder a dicho cargo, baste con acreditarse un nivel de instrucción media básica.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que las consideraciones que presenta el proyecto responden a la decisión tomada el veintiuno de octubre de dos mil catorce, fecha en la que se discutió el asunto por primera vez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes dieciséis de junio de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".